----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 17 – año 2018 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 130.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. A fs. 103/108 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24557 y del Decreto N° 659/96, haciendo lugar a la demanda entablada por J. L. M. en contra de Provincia ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 164.129,06, con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----A fs. 112 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 113 apeló los honorarios de los Dres. F. A. P., J. G. V. y O. A. H. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 115/121, los que fueron contestados por la contraria a fs. 123/126vta.----------

----La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

---II. Cálculo del IBM: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Indica que la sentencia viola el principio de congruencia dado que el actor no cuestionó la validez del art. 12 de la LRT —redacción original— ni la fórmula de cómputo del IBM. Sostiene que el Decreto 54/2017 no es aplicable en el caso, dado que el hecho es anterior a su entrada en vigencia. Señala que el precedente “Espósito” zanjó la cuestión sobre la norma que debía regir la indemnización por accidentes y enfermedades laborales y en consecuencia la norma aplicable es la que está vigente al momento del infortunio, es decir, en el caso el art. 12 de la Ley 24557. Por otro lado agrega que la Ley 23928, que prohíbe la indexación de créditos, fue ratificada por la Ley 25551. Asimismo, agrega que la deuda establecida en la sentencia es una deuda de dinero y no de valor, y finalmente se agravia que en la sentencia no se cuantifique la condena, sino que se difiera tal cuantificación para la etapa de ejecución. ----------

-----En primer lugar cabe aclarar que la inconstitucionalidad declarada por el Juez no fue hecha de oficio sino a pedido de la parte actora —ver, punto IV- del escrito de demanda,

fs. 4vta/5 y escrito de ampliación de demanda, fs. 11/15—, razón por la cual dicha afirmación no será tratada en mi voto. ----------

Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión expresó, citando conclusiones de la Dra. Castro Blanco, que estábamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que estando obligado a solucionar *la litis* otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, quedaba únicamente como camino lógico, justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Asimismo argumentó que el art. 12 establecía un modo de cálculo del IBM que a todas luces en la mayoría de los casos perjudicaba a los trabajadores accidentados, quienes percibían las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación. Por ello declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y concluyó que resultaba más razonable adoptar el criterio que establecía la norma en su actual redacción —art. 11 de la Ley 27.348—. Finalmente realizó el cálculo del IBM con ese nuevo parámetro dispuesto por la Ley 27348. ----------

----Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos de la sentencia que pretende revocar. Así, indicó que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT fue declarada en abstracto, siendo que de la lectura de la sentencia se advierte que, por el contrario, el Magistrado efectuó el cálculo del IBM según la fórmula del art. 12 LRT en su actual redacción, demostrando las diferencias existentes entre los importes de salarios actualizados y sin actualizar; señaló que el Juez interpretó que estamos ante una deuda de valor y no de sumas de dinero, sin embargo no se advierte en el pronunciamiento impugnado ninguna consideración al respecto; y, finalmente, se agravió que en la sentencia no se cuantifique la condena, pero por el contrario el Juez del anterior grado fijó dicho monto en la suma de $ 164.129,06 con mas intereses y capitalización. ----------

----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

--Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la pelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado

de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------

---Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y tampoco se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

---En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un

argumento legal, mientras que el sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la Ley XIV nº 1). ----------

---Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia, propongo al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n°1). ----------

---Así lo voto. ----------

----III. Aplicación retroactiva de la Ley 27348: La apelante, en su segundo agravio, sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Luego de describir la reforma introducida por la citada ley en el cálculo del IBM, refiere que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT y que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------Entiendo que este agravio también se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez al expresar que *“…parece más que razonable adoptar el criterio que la norma en la actual redacción establece, vale si señalar que no es que se efectúe una aplicación de la disposición legal de manera retroactiva sino de manera analógica para determinar el IBM…”*. Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

---Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12

de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------

---En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que también propondré al acuerdo declarar desierto este agravio (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------

---IV. Doble actualización: Tampoco acompañaré a la demandada en su cuarto agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por la apelante, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso que corresponde "…aplicar el índice RIPTE a las remuneraciones anteriores al accidente y hasta la fecha de ocurrencia del mismo —o primera manifestación invalidante según el caso—". Como puede observarse el *a quo* ajustó los salarios que integran el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes. Por ello es que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resulta atendible. ----------

---V. Capitalización de intereses: En su tercer agravio la demandada impugna la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que el art. 770 inc. b) del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC.----------

---Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b) del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación

para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------

-----Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente. Esta excepción, contenida en el inc. b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos. ----------

---VI. Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia; y al Dr. F. A. P., en la suma equivalente al 5,29% del aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).-------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art.12, el cálculo del IBM, la aplicación de la Ley 27348, la capitalización de intereses, la doble actualización y la aplicación de intereses desde la fecha de accidente.----------

---Inconstitucionalidad art. 12 LRT. ----------

--En su primer agravio, bajo el título “cálculo de IBM”, la apelante cuestiona que el sentenciante de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------

----Previo al análisis del agravio en cuestión, es preciso destacar que el Juez de Primera Instancia expresó, citando conclusiones de la Dra. Castro Blanco, que estábamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que estando obligado a solucionar la

litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, quedaba únicamente como camino declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Asimismo argumentó que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces, en la mayoría de los casos perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación. Por ello declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y concluyó que correspondía adoptar el criterio que dicha norma establecía en su actual redacción.----------

-----De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, a los fines del cálculo de la indemnización reclamada en autos, determinó que se debía tomar como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual (Ley 27348). Ello en razón de haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

---Tal inconstitucionalidad fue fundamentada por el Juez de grado en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular dicho IBM de acuerdo al art. 12 de la Ley 24557, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas. ----------

---La accionada en su primer agravio que titula “Cálculo de IBM”, si bien refiere que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, en realidad no intenta refutar el fundamento central de dicha declaración de inconstitucionalidad que fue reseñado en los párrafos precedentes. ----------

----Si bien la apelante sostiene: a) que el Decreto 54/2017 invocado en la sentencia no es aplicable en autos, por ser el hecho anterior a su entrada en vigencia; b) que por el contrato de afiliación se debe aplicar el texto original del art. 12 LRT; c) que por lo establecido en el precedente “Espósito” se debe aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del infortunio; y d) que la Ley 23928 prohíbe la indexación de créditos y que ello fue ratificado por Ley 25551; lo cierto es que nada dice en relación al fundamento dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.-

----Además se advierte que la accionada realiza cuestionamientos paralelos que ninguna vinculación tienen con los fundamentos dados en la sentencia apelada. Ello es así, ya

que sostiene que se declaró en abstracto la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, cuando en realidad el Juez detalló los salarios percibidos por el actor y los ajusto por RIPTE, surgiendo de su comparación una evidente desproporción; y, asimismo, refiere que el Juez interpretó a la condena de autos como una deuda de valor y no de sumas de dinero, cuando nada al respecto se expresa en la sentencia apelada.----------

----En síntesis, de la lectura de la sentencia y de los agravios, se aprecia que la apelante no efectúa ningún ataque del fundamento central dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

----Por otra parte, en referencia a la Ley 23928 ratificada por la Ley 25551 que establece la prohibición de indexar las deudas, afirma que dicha prohibición es una cuestión de orden público que los jueces deben respetar y con sustento en dicha afirmación, sostiene que la decisión del Juez de grado no puede considerarse un acto jurisdiccional válido ya que, so pretexto de la situación económica del país, interpreta la Ley 24557 y 26773 en franca violación a la prohibición de indexar vigente.----------

----Si bien dichas leyes prohíben la actualización monetaria de las deudas, lo cierto es que en el método de cálculo del IBM previsto en el nuevo art. 12 LRT (texto Ley 27348) el propio legislador estableció que los salarios se debían ajustar por el índice RIPTE. Por tal razón, si es aplicable la nueva normativa, no puede sostenerse que se viola la prohibición de indexar. ----------

---Siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557) el sustento utilizado por el Juez a quo para disponer que en su reemplazo se tome como parámetro la fórmula propuesta por el art. 12 en su redacción actual —Ley 27348—, y no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para recurrir a las pautas de actualización establecidas por la Ley 27348, el agravio bajo análisis debe considerarse desierto y en consecuencia desestimado.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a

esos hechos” (J.. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). ----------

---Conforme lo apuntado, las referencias a la normativa que prohíbe la indexación y reclamar la aplicación del art. 12 (según texto Ley 24557), no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que dicha norma justamente fue la que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional.----------

---Asimismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las cuotas de afiliación percibidas por la accionada y las condiciones que, según el apelante, deben regir su actividad económica. Ya que dichas alegaciones se efectúan de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso. ----------

---Finalmente la apelante sostiene que la sentencia es defectuosa toda vez que no cuantifica la condena sino que la difiere para la etapa de ejecución. Dado que de la simple lectura del fallo se advierte que el sentenciante condenó a la demandada al pago de la suma de $ 164.129,06, con más intereses y capitalización, este cuestionamiento debe ser desestimado por no existir gravamen computable.----------

-----Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el primer agravio de la accionada en lo que respecta al cuestionamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

---<u>Aplicación Retroactiva de la Ley 27348</u>.----------

----En este segundo agravio la demandada señala que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348 y que corresponde aplicar como solución el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------

---En relación a este planteo, considero que debe ser declarado desierto el agravio ya que la apelante sustenta toda su crítica en la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348, cuando de la sentencia surge con claridad que el Juez después de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que lo llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, optó por aplicar el mecanismo previsto en el

art. 11 de dicha ley.----------

-----Siendo ello así y no habiendo cuestionado la accionada los fundamentos dados en la sentencia en relación al método elegido para el cálculo de IBM, no puede sostenerse que en el caso estemos ante un simple supuesto de aplicación retroactiva de la ley. Por ello, también debe ser declarado desierto este agravio (arts. 60 de la Ley XIV nº 1 y 268 del CPCC). Así lo voto.----------

---Capitalización de Intereses: En el tercer agravio la demandada se agravia por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda con argumentos contradictorios y poco claros. Ello así, ya que por un lado afirma que la capitalización no es aplicable en autos en razón de estar regido el caso por la ley especial de accidentes de trabajo y a renglón seguido expresa que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y en párrafos sucesivos cita doctrina anterior a la sanción del código mencionado que se refiere a la prohibición del anatocismo. ----------

----Frente a dichos planteos, debo señalar que sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

Conforme ello, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. ----------

Siendo ello así y habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------

---Doble actualización: La accionada expresa que la sentencia fija el IBM a valores actuales y aplica la tasa de interés desde la fecha de accidente hasta el efectivo pago, afirmando que ello implica una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad.

-----Debo precisar que no le asiste razón a la recurrente toda vez que en el caso ninguna superposición de intereses —es decir, aplicación de una tasa determinada sobre un monto ya actualizado por RIPTE— ha existido. Es que, el Juez *a quo* para calcular el IBM dispuso el ajuste por RIPTE de las remuneraciones hasta la fecha de la primera manifestación invalidante —decisión que adquiere firmeza en esta instancia a consecuencia de la deserción del primer agravio—, computándose los intereses de allí en adelante. Así, al no configurarse ninguna doble actualización, esta porción de la queja resulta inatendible por no existir gravamen computable (falta de interés, requisito de admisibilidad de la apelación). ----------

II.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

-Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. F. A. P., J. G. V. y O. A. H. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados a los mencionados profesionales resultan acordes a las pautas legales (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles) razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación. ----

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

-La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. F. A. P., J. G. V. y O. A. H..----------

------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que

considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley XIII n° 4). ---

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.--------

--B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---D) REGULAR los honorarios del Dr. F. A. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de septiembre de 2018.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. F. A. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y

3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA